

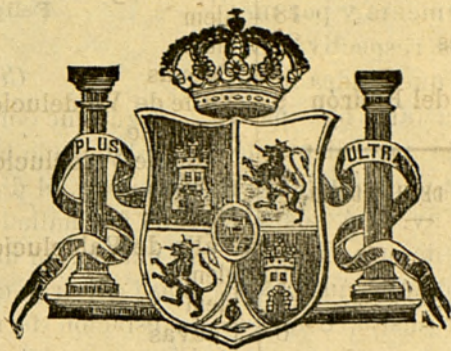
## PRECIO DE SUSCRIPCION

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,

Por seis meses.. 9'10

Por tres id.... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.

Por seis meses.. 10'65

Por tres id.... 6

Números sueltos. 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 355.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la ley de 25 de Diciembre de 1899 en el sentido de que, en el año de 1902, habrá alistamiento de los mozos que cumplan veinte años de edad desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de dicho año, ambos inclusive.

Art. 2.º De los cupos que se designen por el Ministerio de la Guerra en los años de 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905 ingresarán en filas:

A. En el 1.º de los citados años, las cuatro quintas partes, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

B. En 1902, las tres quintas partes del cupo designado, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los del reemplazo siguiente.

C. En 1903, el ingreso en filas será de dos quintas partes del cupo designado, y el resto permanecerá en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del siguiente reemplazo.

D. En 1904 ingresará la quinta parte del cupo designado, y las cuatro quintas partes restantes se

incorporarán á Cuerpo con los reclutas del reemplazo inmediato.

E. En 1905 ingresarán en filas las cuatro quintas partes del contingente de 1904, permaneciendo en Caja el cupo total designado en 1905.

Art. 3.º En 1906 no habrá alistamiento, siendo llamado á filas el cupo total de 1905.

Art. 4.º Al fijar el contingente para los reemplazos de 1901 á 1904 inclusive, se señalará á la vez que el número de reclutas que á cada zona corresponde dar, el de los que ingresarán en ellos en filas en el año del reemplazo. En vista de este dato, y distribuido el contingente á los pueblos por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las zonas señalarán el número de reclutas que cada uno de éstos ha de dar para filas en el año, y de los que quedarán para unirse al reemplazo del año siguiente, en la misma proporción en que se haya hecho la distribución general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos uno. —YO LA REINA REGENTE.— El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(De la Gaceta núm. 339.)

## GOBIERNO CIVIL.

## PESAS Y MEDIDAS.

## Circular.

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de fecha 5 de Septiembre de 1895, y en uso de las facultades que me confiere el art. 63 del mismo para la ejecución de la vigente ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, de

conformidad con lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del citado Reglamento, he acordado hacer á todas las Autoridades de esta provincia y á cuantas personas se encuentren en ella obligadas á cumplir ó hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª La contrastación anual comprenderá, para los efectos de este servicio, á las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia ó de los municipios; á los establecimientos industriales ó de comercio de cualquier especie, almacenes, tiendas, mercados, puestos ambulantes, y por último, á todos los establecimientos donde puedan realizarse transacciones mercantiles, y que reglamentariamente están obligados á proveerse de pesas y medidas métrico-decimales.

2.ª Los dueños ó encargados de los establecimientos, comercios y ambulancias ya citados, lo mismo de esta Capital que de los diferentes pueblos de esta provincia, que una vez transcurrido el plazo señalado para la comprobación, hubiesen dejado de concurrir á la misma, sin que lo hubiesen solicitado en forma reglamentaria, darán á entender, por ese solo hecho, que prefieren se practique en sus propios domicilios y abonarán dobles derechos de tarifa en este caso, en virtud del art. 77 de dicho Reglamento.

3.ª Los nuevos establecimientos que se instalen, los vendedores ambulantes que ejerzan de nuevo sus industrias, lo propio que los fabricantes ó expendedores de pesas, medidas é instrumentos de pesar, no pueden exponerlas ni venderlas al público cuando carezcan de la marca primitiva, en cuyo caso, lo mismo éstos que aquellos, deberán llevarlas á la oficina del Fiel-Contraste para que sean comprobadas y estampar la marca

correspondiente, debiendo tener en cuenta que la referida oficina estará abierta, por lo menos, los cuatro primeros días laborables de cada mes y horas que se designan en dicho local-oficina.

4.ª Los dueños de cualquiera clase de comercio, establecimientos, sitios de venta, etc., que bajo excusa ó pretexto se negaren á la práctica de la comprobación respectiva; los que no satisfagan al funcionario en el acto los derechos devengados; aquellos que hicieren uso en sus establecimientos de pesas ó medidas falsas por no estar ajustadas en su forma y dimensiones á lo que el Reglamento obliga, y, por último, los que no estén provistos del surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar necesarios y aquellos que aparezcan sin la marca de la última comprobación periódica, sufrirán sin contemplación alguna las consecuencias de los artículos 98, 99 y 100 del mencionado Reglamento.

5.ª Los Sres. Alcaldes, para dar cumplimiento al Real decreto de 10 de Mayo de 1892 y á la Real orden de 7 de Marzo de 1893, publicado aquél en el Boletín oficial de 7 de Junio del propio año, y ésta en el Boletín de fecha 21 de Marzo del último año citado, estarán provistos de *romanas* y *básculas* en número bastante y de alcance suficiente al fin á que se destinan, como asimismo dispondrán que los pueblos anexos á sus distritos lo estén en igual forma, tanto de báscula y romana, como de las colecciones de pesas y medidas para facilitar cuantas transacciones puedan tener lugar en todos ellos.

6.ª Los Sres. Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que el Reglamento de Pesas y Medidas les impone, dejando de prestar al Fiel-Contraste ó á su Ayudante el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas,

incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal, según dispone el art. 101 del ya citado Reglamento.

Después de lo preinserto y de acuerdo con los artículos 60 y 61 del vigente Reglamento, he dispuesto que el Ingeniero Fiel-Contraste en propiedad de esta provincia proceda á la comprobación y marca periódica anual de las pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico-decimal en todos los partidos judiciales que constituyen esta provincia, empezando por el de Burgos, siguiendo en orden sucesivo los de Briviesca, Miranda de Ebro, Belorado, Castrogeriz, Lerma, Aranda de Duero, Roa, Villarcayo, Sedano, Villadiego y Salas de los Infantes, si circunstancias especiales no obligan á alterar el orden consignado.

Con este objeto empezará la comprobación por la ciudad de Burgos el día 2 de Enero de 1902, la que continuará hasta el día 20 del mismo, en que se dará por terminada, á cuyo efecto estará abierta la oficina seis horas diarias; y con el fin de que adquiera la suficiente publicidad, el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital se servirá ordenar se publique el bando correspondiente para recordar á sus administrados la obligación que tienen de concurrir puntualmente á dicha comprobación con el surtido de pesas, medidas é instrumentos de pesar adecuados para su tráfico (art. 20) en los días señalados y las penas en que incurrirán si dejan de verificarlo. (Artículos 98 y 100.)

Una vez terminado el plazo reglamentario en la Capital para efectuar la comprobación, continuará ésta en los distintos municipios que constituyen el partido judicial de Burgos, á partir desde el día 21 de Enero en adelante; y con el fin de atender tal servicio, el

Ingeniero Fiel-Contraste ó su Ayudante girarán la visita ordinaria; además, con el objeto de que no aleguen ignorancia los interesados, se avisará previamente y por medio de oficio á los respectivos Alcaldes la fecha en que tendrá lugar la expresada visita (art. 64), para que, teniendo á la vez dispuesto local decente para oficina y las pesas necesarias, se avise á sus administrados el día de la comprobación para que acudan los que están obligados á este requisito, con las colecciones necesarias para su tráfico al local-oficina, si es que no quieren se les irroguen perjuicios por la comprobación á domicilio, en cuyo caso deberán abonar al funcionario dobles derechos de tarifa. (Art. 77.)

Para continuar la comprobación en los demás partidos judiciales y que más arriba se expresan, se procederá en un todo conforme con lo indicado en el de Burgos y se avisará con la antelación necesaria por el Ingeniero Fiel-Contraste la fecha en que tendrá lugar la visita ordinaria de comprobación en cada municipio, entendiéndose lo dispuesto en la presente circular para todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Serán denunciados para la imposición de las penas señaladas en el art. 98 (uno á diez días de arresto ó multa de cinco á cincuenta pesetas), todos los que contravinieren á la presente circular y cuyas faltas sean de corrección administrativa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para los efectos del artículo 592 del Código penal, en aquellos que se descubriese hayan cometido delito.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que presten al Ingeniero Fiel-Contraste ó á su Ayudante, no solo la protección debida como funcionario del Estado, sino cuantos auxilios reclamen

para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 16 de Diciembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

*Circular.*

Según me comunica el señor primer Jefe de la Guardia civil de esta provincia, el día 1.º de Octubre último fué hallado por la fuerza de su mando, en un coche de tercera, clase del tren correo núm. 12, en la estación férrea de Miranda de Ebro, un reloj de níquel.

Y como hasta la fecha no se haya podido averiguar á quién pueda pertenecer dicha alhaja, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que, llegando á conocimiento de la persona que se crea dueño de ella, pueda éste pasar á recogerla á las oficinas de la Comandancia de dicho instituto, donde en la actualidad se halla depositada.

Burgos 19 de Diciembre de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio.

(Continuación.)

**TARIFA TERCERA.**

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL NO SUJETAS Á BASE DE POBLACIÓN

	Pesetas.
13. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.	58
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán.....	34
15. Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán.....	58
16. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34
17. Profesores de Lenguas, Humanidades y Cien-	

cias que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.... 34

18. Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.... 50

19. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán..... 56

20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán..... 116

21. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán..... 224

NOTA. Cuando los Ingenieros industriales se dediquen, además de los trabajos propios de su profesión, á asesorar al público sobre cuestiones de propiedad industrial ó intelectual, patentes de invención, marcas de fábrica, agricultura y comercio, dibujos y modelos industriales, pudiendo formular las gestiones y gestionar en nombre de los interesados la tramitación y despacho de dichos asuntos en las oficinas públicas, pagarán, además de la cuota que deben satisfacer como Ingenieros, el 75 por 100 de la que, según base de población, se fija en el núm. 3 de la tarifa 2.ª

22. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán..... 84

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán por el concepto de utilidades.

**CUADRO DE PATENTES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE MÉDICOS CIRUJANOS.**

**BASES DE POBLACIÓN.**

CLASES DE PATENTES.	MADRID.	Bases de Población									
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
		Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca, y pueblos que, no siendo puertos, tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona, y poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Llerida, Oviiedo, Toledo, y pueblos que, no siendo puertos, tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, P. lencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Sorio, Teruel, Zamora, y pueblos que, no siendo puertos, tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que, no siendo puertos, tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.	
1.ª.....	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70	
2.ª.....	500	490	400	300	250	200	120	100	50	40	
3.ª.....	400	390	350	250	160	130	70	60	25	20	
4.ª.....	300	290	270	170	80	70	45	40	»	»	
5.ª.....	200	190	160	90	55	50	»	»	»	»	
6.ª.....	100	100	70	60	»	»	»	»	»	»	
7.ª.....	75	75	»	»	»	»	»	»	»	»	

Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que, además de sus cargos, ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la provincia ó municipio, no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

BASES DE POBLACIÓN.

NÚMERO	PROFESIONES.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.							En las demás poblaciones.
		MADRID.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas, (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo.	Término.	Ascenso.	Entrada.		
		CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	
1	Abogados.	336	280	246	202	156	122	78	
2	Cancilleres Registradores de las Audiencias.	180	124	90	"	"	"	"	
3	Escribanos de Cámara.	224	146	112	"	"	"	"	
4	Idem de actuaciones en los Juzgados.	178	156	134	112	90	68	56	
5	Notarios colegiados, según la ley.	429	412	363	261	198	132	99	
6 (1)	Procuradores de los Tribunales.	220	154	144	110	98	76	"	
7	Relatores de los Tribunales.	224	168	112	"	"	"	"	
8	Secretarios de Salas de Justicia de los Tribunales.	390	270	190	"	"	"	"	
9	Oficiales de Sala de id. id.	60	40	30	"	"	"	"	
10	Jueces municipales.	134	112	100	78	56	44	"	
11	Secretarios de los Juzgados municipales.	120	98	88	66	44	32	22	
12	Tasadores de pleitos.	134	112	100	"	"	"	"	
		<b>EN MADRID</b>	En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.	En aquellas donde estén las Sillas episcopales.	En las que existen Vicarias.	En las demás poblaciones.			
		CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.	CUOTAS Pesetas.			
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.	212	200	122	56	22			
14	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.	106	100	60	28	10			

(1) Por Real orden de 7 de Marzo de 1893 se declara que los Procuradores de este epigrafe puede ejercer en todos los Tribunales, incluso en los eclesiásticos.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto de los acuerdos adoptados sobre las reclamaciones producidas en las últimas elecciones de Concejales.

Sesión del día 17 de Diciembre de 1901.

Para resolver con el debido conocimiento de causa sobre la reclamación producida contra la capacidad legal del Concejal electo por San Millán de Lara, Balbino Blanco Lucio: la Comisión acuerda rogar al Sr. Juez de instrucción de Salas de los Infantes se sirva remitir certificación expresiva de si ante su autoridad se ha presentado denuncia contra el citado D. Balbino por haberle impuesto una multa el Alcalde del citado pueblo, y en caso afirmativo el resultado que haya tenido.

La Comisión acuerda desestimar las protestas formuladas contra la validez del escrutinio general para la proclamación de Concejales de Quintanadueñas, así como las producidas contra la capacidad legal de los Concejales electos Cándido Calleja é Isidro Alonso.

También acuerda la Comisión declarar incapacitados á los Concejales electos por Tubilla del Lago

D. Luciano Martinez y D. Marcelo García por hallarse comprendidos en la prescripción del art. 43, caso 5.º de la ley Municipal.

Vista la protesta formulada por D. Bonifacio Buezo contra la validez de la elección de Concejales verificada en Salinillas de Bureba: la Comisión acuerda desestimarla.

Dada cuenta de la protesta formulada por Santiago Hernando Nebreda contra la capacidad del Concejal electo por Espinosa de Cervera D. Mariano Nebreda Aragón, bajo el fundamento de que se halla comprendida en la incapacidad del núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal: la Comisión acuerda estimarla y declarar al D. Mariano incapacitado para el desempeño de dicho cargo.

La Comisión acuerda no haber lugar á estimar la protesta formulada en el acto de la elección de Concejales verificada en Hontangas por José Rincón de los votos emitidos por los electores Francisco Carrasco Horra y León de la Horra Juez, bajo el fundamento de que no estaban comprendidos en las listas impresas de electores de aquel distrito.

Así bien acuerda la Comisión declarar á D. José Merino Palacios

incapacitado para el desempeño del cargo de Concejal de Tamarón como comprendido en la prescripción del art. 43, núm. 5.º de la ley Municipal, estimando la protesta formulada contra su capacidad.

También acuerda la Comisión desestimar la protesta formulada por D. Victor Arroyo Revilla, vecino y elector de Nebreda, contra el hecho de haber sido proclamados cuatro Concejales en el acto del escrutinio general en vez de tres como procedía á su juicio.

Burgos 17 de Diciembre de 1901.  
= El Vicepresidente, Francisco Díez. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA.

Circular.

La Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, en uso de sus atribuciones, ha acordado dictar, entre otras, las siguientes reglas para el canje y devolución á la Fábrica Nacional de los efectos timbrados que caducarán en 31 del actual:

3.ª Los Representantes de la Compañía en las provincias darán conocimiento á los respectivos Delegados de Hacienda, antes del día 20 del mes actual, de la Expende-

duria ó Expendedurías que hayan de realizar el canje en la Capital y en los demás pueblos. Los Delegados de Hacienda procederán inmediatamente á anunciarlo al público por medio del Boletín oficial de la provincia, dando á conocer al mismo tiempo los efectos que se admitirán al canje y el plazo que se concede al efecto, á tenor de las reglas 4.ª y 5.ª de esta circular.

4.ª Los efectos que han de admitirse al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.ª á 12.ª, ambas inclusives.

Idem id. judicial, clase 1.ª á 13.ª, excluido, por tanto, el papel de oficio para Tribunales.

Pagarés de Bienes desamortizados, para ventas y para censos.

Idem á la orden, clases 1.ª á la 16.ª

Contratos de inquilinato, clases 1.ª á la 18.ª

Timbres móviles, equivalentes al papel timbrado común, clases 1.ª á la 11.ª

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.ª á la 11.ª

5.ª El canje de efectos pertenecientes á particulares se efectuará precisa é improrrogablemente den-

tro del mes de Enero próximo, según se halla dispuesto por el citado art. 11 del Reglamento provisional para el cumplimiento de la vigente Ley del Timbre.

7.<sup>a</sup> Para presentar al canje los efectos indicados en la regla 4.<sup>a</sup>, á excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibo del efecto que le sea entregado en canje.

8.<sup>a</sup> Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.

Cuando los timbres móviles y especiales móviles se presenten en pliegos sin márgenes ó en fracciones de pliego, se pegarán en uno ó más medios pliegos de papel blanco los de cada clase, haciéndose constar en el espacio libre, bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo canje se solicite, así como también la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal del interesado y el recibo de los nuevos efectos, según queda dispuesto anteriormente.

12.<sup>a</sup> Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndole que la representación en esta provincia de la Compañía Arrendataria de Tabacos ha designado para el canje en esta Capital las Expendedurías número 1, situada en la Plaza Mayor, y la número 5, en la calle de Lain-Calvo; en los pueblos de Aranda, Belorado, Briviesca, Castrogeriz, Frías, Lerma, Medina de Pomar, Miranda, Pampliega, Poza de la Sal, Roa, Salas, Sedano, Villadiego, Vilarcarayo, Villasana de Mena, y donde haya más de una Expenduría la número 1, y donde no exista más que una, ésta.

Burgos 20 de Diciembre de 1901.  
—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

#### TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el recaudador de las Zonas de Briviesca y Lerma para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, Casinos y utilidades del tercer trimestre en

los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que determina el art. 50 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará el apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento delo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 17 de Diciembre de 1901.  
—El Tesorero, Antonio Lopez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### OBRAS PÚBLICAS.

###### *Carreteras.—Expropiaciones.*

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Peñaranda de Duero para la construcción de la carretera de tercer orden de Burgos á La Vid, sección de Cale-ruega á Peñaranda de Duero, trozo segundo, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el Boletín oficial, número 173, correspondiente al día 29 de Octubre último, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excmo. señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 17 de Diciembre de 1901.  
El Ingeniero Jefe, Pascual Landa.

##### CAMPO PRÁCTICO DE AGRICULTURA.

En este Establecimiento agrícola se hallan de venta los árboles de las clases siguientes: perales, manzanos, ciruelos, acacias y olmos al precio de 0'50 pesetas y avellanos á 0'25.

Las personas que deseen adquirir cualquiera cantidad de los árboles relacionados se presentarán en la Secretaría de la Diputación provincial á recoger el talón correspondiente y satisfacer el importe del pedido.

Burgos 18 de Diciembre de 1901.  
—El Diputado Inspector, Francisco Rámila Ruiz-Ogarrio.

###### *Alcaldía de Lerma.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, se saca á pública subasta el arriendo de la cobranza de los arbitrios sobre puestos públicos y derechos de escarpia en el Matadero durante un año, que dará principio en primero de Enero y terminará en fin de Diciembre de 1902, señalándose para que tenga lugar el domingo 29 del actual á las once de la mañana en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, admitiéndose durante la primera media hora proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, acompañados de la cédula personal y resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido, ajustándose para ello al modelo que se inserta á continuación y á la Instrucción para la contratación de servicios de 26 de Abril último. Los licitadores que concurren en representación de otra persona presentarán sus poderes bastanteados por el Letrado D. Bernardino Arroyo.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 3000 pesetas, debiendo ingresar en la Caja municipal la suma de 150 pesetas como depósito provisional para poder tomar parte en la licitación. Una vez hecha la adjudicación definitiva del remate se ampliará la fianza hasta el 12 por 100 de la suma del mismo y quedará obligado el arrendatario á ingresar su importe en la Depositaria municipal por meses anticipados el día 1.<sup>o</sup>, á prorrata de lo que en cada uno corresponda.

Lerma 16 de Diciembre de 1901.  
— El primer Teniente, encargado de la Alcaldía, Benito Alonso.

###### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., según cédula personal adjunta, enterado por los anuncios de las tarifas y condiciones para el arriendo de la cobranza de los arbitrios sobre puestos públicos y derechos de escarpia en el Matadero de la villa de Lerma en el año de 1902, ofrezco por la subrogación á mi favor de los derechos de re-

caudación, la cantidad de....., pesetas (se expresará en letra), y para poder tomar parte en la subasta, acompaño el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

###### *Alcaldía de Pinilla-Trasmonte.*

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en esta localidad en el año de 1902 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala de este Ayuntamiento en los días 26 y 28 del corriente, á las once de la mañana, advirtiendo que si en la primera se presentan licitadores que cubran el cupo y acepten las condiciones del pliego no se celebrará la segunda.

Pinilla-Trasmonte 16 Diciembre de 1901.—El Alcalde, Juan Ibañez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Saldaña de Burgos para los días 30 del actual y 6 de Enero, respecto de vino, aceite y aguardiente.

El de Quintanaelez para los días 25 y 31, á las dos, respecto de vinos de todas clases, aguardientes, carnes de cerda y aceites de comer y y arder.

El de Santa María Ribarredonda para los días 31 del actual, á las catorce, y 1.<sup>o</sup> de Enero, á las siete, respecto de todos los artículos de consumo.

###### *Alcaldía de Villabilla de Gumiel.*

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se consideren justas, pues transcurridos, no serán admitidas.

Villabilla de Gumiel 12 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Marcelino Bartolomé.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hontoria de Valdearados.

###### *Alcaldía de Villaveta.*

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar durante dicho plazo contra el exceso ó error cometido en la aplicación del tanto por ciento, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo señalado, no será admitida reclamación alguna.

Villaveta 16 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Atanasio Arenas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Busto de Bureba, respecto de rústica, colonia y pecuaria.

Respecto de la urbana, Sedano.